

VENEZUELA Y CUBA, TRATADO DE EXTRADICIÓN FIRMADO EN LA HABANA EL 14 DE JULIO DE 1910.- (Aprobación legislativa: 11 de junio de 1912.- Ratificación ejecutiva: 10 de diciembre de 1912,-Canje de ratificaciones en La Habana, el 21 de enero de 1913).

Los Estados Unidos de Venezuela y la República de Cuba, con el objeto de asegurar la acción de la Justicia, han resuelto celebrar un Tratado de Extradición y, al efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios: el Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al Señor General Ignacio Andrade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en Cuba y el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Cuba al Señor Manuel Sanguily, Secretario de Estado de la República de Cuba.

Quienes, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I.- Las Estados Unidos de Venezuela y la República de Cuba se obligan a entregarse recíprocamente, con arreglo a las estipulaciones de este Tratado, los individuos que, procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno o cualquiera de los dos Estados como autores, cómplices o encubridores de alguno de los crímenes o delitos que se expresan en el artículo II, cometidos, intentados o cuya ejecución se hubiere frustrado dentro de los límites jurisdiccionales de una de las parte contratantes, busquen asilo o se encuentren en el territorio de la otra. Sin embargo, la extradición no tendrá efecto sino en el caso de que la infracción se compruebe de manera tal que las leyes del lugar en donde se encuentre el prófugo justificarían su detención y sometimiento a juicio, si el crimen o delito se hubiese cometido, intentado o frustrado en él.

Art. II.- Los crímenes o delitos por razón de los cuales se concederá la extradición Son los siguientes:

- 1°. Homicidio voluntario, comprendiendo los casos de parricidio, infanticidio, asesinato, .envenenamiento y aborto.
- 2°. Heridas o lesiones causadas voluntariamente que produzcan la muerte sin intención de darla, una enfermedad mental o corporal cierta o que parezca incurable, la incapacidad para trabajar, la pérdida o privación del uso absoluto de la vista o de un miembro necesario para la propia defensa o protección o una mutilación grave.
- 3°. Incendio o cualquier otro estrago causado por sumersión o varamiento de nave o inundación, por explosión de mina o de máquina infernal.
- 4°. Rapto, violación y otros atentados contra el pudor.
- 5°. Abandono de niños.
- 6°. Sustracción, ocultación, supresión, sustitución o suposición de niños.
- 7°. Asociación de malhechores.
- 8°. Bigamia y poligamia.
- 9°. Robo, hurto, estafa.

- 10°. Falsificación o alteración de escrituras, de documentos públicos u oficiales, mercantiles o privados, o de despachos telegráficos; uso de tales documentos a sabiendas que son falsificados o alterados.
- 11°. Fabricación de moneda falsa o alteración de la legítima; falsificación o alteración de papel moneda, de billetes de banco, títulos de deuda pública o sus cupones, tanto nacionales como extranjeros; falsificación de sellos de correo o de telégrafo o de cualquier otra clase de efectos timbrados cuya expedición estuviere reservada al Estado; poner en circulación o introducir tales objetos a sabiendas de que son falsificados o alterados.
- 12°. Fabricación o introducción de troqueles, cuños, sellos, marcas o cualesquiera otros útiles o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación.
- 13°. Malversación cometida por funcionarios públicos; malversación cometida por personas empleadas o asalariadas en detrimento de aquellas que las emplean, siempre que en uno y otro caso la malversación exceda de mil bolívares o de doscientos pesos.
- 14°. Cohecho y concusión.
- 15°. Falsos testimonios o falsas declaraciones de testigos, expertos o intérpretes.
- 16°. Bancarrota o quiebra fraudulenta, y fraudes cometidos en las quiebras.
- 17°. Destrucción u obstrucción voluntaria o ilegal de ferrocarriles que pongan en peligro la vida de las personas.
- 18°. Piratería, así la definida por la Ley de los Estados Contratantes como la del Derecho de Gentes.
- 19°. Sublevación o conspiración para sublevarse, por dos o más personas, a bordo de un buque en alta mar contra la autoridad del capitán o de quien haga sus veces.
- 20°. Crímenes o delitos contra las leyes de ambos países encaminadas a la supresión de la esclavitud y del tráfico de esclavos.
- 21°. Atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio, cometidos por particulares.

Art. III. Cuando el crimen o delito que motive la extradición haya sido cometido fuera del territorio del Estado que hace la demanda, podrá dársele curso a ésta si la legislación del país requerido autoriza el enjuiciamiento de las mismas infracciones, cuando son cometidas fuera de su jurisdicción.

Art. IV. La extradición no se acordará si el hecho por el cual se solicita, es considerado por el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él.

Queda formalmente estipulado que el extraditado no podrá, en caso alguno, ser enjuiciado, o castigado por ningún delito político anterior a la extradición, ni por hechos que le sean conexos.

No se reputará delito político, ni hecho conexo a semejante delito, el atentado contra la persona de un Jefe de Estado, cuando ese atentado constituya delito de homicidio, de asesinato o de envenenamiento.

Art. V.- Tampoco se acordará la extradición en lo casos siguientes:

(a) Si con arreglo a las leyes de uno u otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximo de la pena aplicable a la participación que se impute a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita la extradición.

(b) Cuando según las leyes del Estado al cual se dirige la solicitud, hubiere prescrito la acción o la pena a que estaba sujeto el enjuiciado o condenado.

(c) Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad o ha cumplido su pena, o si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía o de un indulto.

Art. VI.- La solicitud de extradición deberá hacerse siempre por la vía diplomática.

Art. VII.- Si la persona reclamada se hallare procesada o condenada en el Estado del asilo, la extradición se diferirá hasta que sea absuelta o indultada, hasta que cumpla la condena o quede de otro modo terminada la causa.

Art. VIII.- La solicitud de extradición deberá estar acompañada de una copia debidamente autenticada de la sentencia, siempre que el prófugo haya sido condenado. Cuando el fugitivo estuviere únicamente enjuiciado, la solicitud se acompañará de una copia debidamente autenticada del acto de detención o de sometimiento a juicio dictado por la autoridad competente, así como de las declaraciones u otras pruebas en cuya virtud se hubiere librado dicho acto.

A estas piezas se agregará una copia del texto de la ley aplicable al hecho imputado y, en cuanto sea posible, las señas de la persona reclamada.

La extradición de los prófugos, en virtud de las estipulaciones del presente Tratado se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se dirija la demanda.

En ningún caso tendrá efecto la extradición si el hecho similar no es punible por la ley de la Nación requerida.

Art. IX.- La detención provisional del prófugo se efectuará en virtud de la exhibición de un mandato de detención dictado por el tribunal competente y producido por la vía diplomática.

También se efectuará la detención provisional mediante un aviso, transmitido por el medio más rápido aun por telégrafo, de la existencia de un mandato de detención, con la condición, sin embargo, de que dicho aviso sea regularmente dado por la vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado en donde el delincuente se haya refugiado. La detención provisional cesará si dentro del lapso de tres meses, contados desde la fecha de la detención, no se formalizare la solicitud de extradición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VIII.

Art. X.- Las Altas Partes Contratantes no estarán obligadas a entregarse sus propios ciudadanos.

Art. XI.- Siempre que se solicitare de los Estados Unidos de Venezuela la entrega de un fugitivo la extradición no se concederá sino mediante la seguridad, dada por la vía diplomática, de que el enjuiciado o condenado será indultado de la pena capital, si se le impusiere o se le hubiere impuesto en la República de Cuba por el delito que motiva la extradición.

Art. XII.- El extraditado no podrá ser enjuiciado ni castigado en el Estado que lo reclama, por ningún crimen o delito cometido antes de su extradición, si no fuere el que se expresa en la solicitud, ni tampoco ser entregado a otra nación, a menos que haya tenido en uno y otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes después de haber sido sentenciado, y, en caso de condenación, de haber sufrido la pena o de haber sido agraciado. En todos estos casos el extraditado deberá ser advertido de las consecuencias a que lo expondría su permanencia en el territorio de la Nación.

Art. XIII.- Todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito, los que provengan de él o hayan servido para cometerlo, lo mismo que cualesquiera otros elementos de convicción que se hubieren encontrado en poder del fugitivo, serán después de la decisión de la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, en cuanto ello pueda practicarse y sea conforme con las leyes de las respectivas Naciones.

Se respetarán, sin embargo, debidamente los derechos de tercero respecto de tales objetos.

Art. XIV.- Si la extradición de un mismo individuo es reclamada a la vez por varios Estados, se dará la preferencia a aquel cuya demanda se haya recibido primero, a no ser que la Nación del asilo esté obligada, por un Tratado anterior, a dar la preferencia de un modo distinto.

Art. XV.- Si uno de los Gobiernos no hubiere dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde la fecha en que hubiere sido puesta a su disposición, se dará libertad al preso, quien no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.

Art. XVI.- Los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de uno de los Estados podrán pedir que se arreste y remita a bordo de su país a los oficiales, marineros y cualesquiera otras personas que formen parte de la tripulación de los buques de guerra o mercantes de sus respectivas Naciones, cuando fueren iniciados o acusados de haber desertado de ellos. Al efecto se dirigirán por escrito a las autoridades locales competentes del Estado en que se hace el reclamo, y justificarán con la exhibición de los registros del buque o del rol de la tripulación u otros documentos oficiales que los individuos que reclaman pertenecen a dicha tripulación.

Justificada así la solicitud, no podrá rehusarse la entrega a menos que se probare en debida forma que son ciudadanos del Estado del cual se solicita la entrega, y lo eran en el momento de su inscripción en el rol. Se les dará toda protección para la busca, captura y arresto de tales desertores, los cuales también serán detenidos en las prisiones de la Nación por requerimiento y a costa de los Cónsules hasta que éstos encuentren ocasión para hacerlos salir. Pero si ésta no se presentare durante el término de un mes contado desde el día del arresto, serán puestos en libertad los desertores, sin que puedan ser presos otra vez por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algún delito y el tribunal competente lo reclamase para juzgado, la entrega será diferida hasta que se haya pronunciado sentencia y ésta fuere ejecutada.

Art. XVII.- Cuando en el curso de un proceso no político se juzgase necesario oír declaraciones o informes de personas que se hallen en uno de los dos países, o llevar a cabo cualquier otro acto o procedimiento de instrucción, se dirigirá a este efecto una comisión rogatoria por la vía diplomática, y se cumplirá por los funcionarios competentes observando las leyes del país requerido. Los dos

Gobiernos renuncian al reembolso de los gastos resultantes de la ejecución de comisiones rogatorias siempre que no se trate de informes o cualesquiera otros trabajos de peritos.

Art. XVIII.- Los gastos ocasionados por el arresto, la detención, el examen y la entrega de los prófugos, en virtud de este Tratado, correrán por cuenta del Estado en cuyo nombre se solicite la extradición. El individuo que haya de ser entregado será conducido al puerto del Estado requerido que designe el Gobierno que ha hecho la solicitud o su Agente Diplomático, a cuyas expensas será embarcado.

Art. XIX.- El presente Tratado permanecerá en vigor durante tres años, que comenzarán a contarse dos meses después del canje de sus ratificaciones, y no tendrá efecto retroactivo.

Si un año antes de la expiración de ese término ninguna de las Altas Partes anunciare a la otra, por una declaración oficial, su intención de hacer cesar sus efectos, el Tratado continuará siendo obligatorio por un año más y así sucesivamente, de año en año, a contar desde el día en que una de las Altas Partes lo haya denunciado.

Art. XX.- Este Tratado será ratificado de acuerdo con la legislación de cada uno de los Estados Contratantes y sus ratificaciones serán canjeadas en esta misma ciudad lo antes posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado los artículos precedentes y estampado aquí sus sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de La Habana, a catorce de julio de mil novecientos diez.

(L. S.) Ing° Andrade

(L. S.) Manuel Sanguily